CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que la presente demanda tiene fecha de reparto del día 02 de septiembre de la presente anualidad y que, en esa misma fecha fue remitida a este Despacho electrónicamente. Igualmente, le informo que dicha demanda me fue asignada por reparto interno el 7 de septiembre. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00347-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PIERO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0899
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Se adecuará el hecho segundo de la demanda, en el sentido de precisar si la suma de $8.664.045.00 que se reclama, corresponde a intereses remuneratorios o moratorios, toda vez que no puede corresponder a ambos, como se indica.

Información que además deberá ser armonizada con lo previsto en los literales "b" y "c" del numeral primero del capítulo de las pretensiones. Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

2. Se concretará el periodo a partir del cual se reclaman los intereses remuneratorios, señalando la tasa aplicada por tal concepto. Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

3. Para conocer la fecha cierta a partir de la cual se solicita el pago de los intereses de mora, se deberá indicar con precisión la fecha en la que se presentó la demanda. Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

4. De la lectura del valor en letras del capital e intereses reclamados en la demanda y anunciados en el hecho segundo y literales "a" y "b" de la pretensión primera de la misma, se observa no indicarse con precisión la moneda correspondiente. Por tal razón habrá de indicarse tal información.

5. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. se indicará la dirección electrónica y física de la entidad demandante SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., aportando para el efecto el certificado que acredite tal información, habida cuenta que el allegado y expedido por la Superfinanciera de Colombia, no la contiene.

6. Según lo afirmado en el hecho primero de la demanda, se aportará el endoso en procuración realizado por el representante legal de la sociedad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA".

Lo anterior, por cuanto el allegado corresponde al diligenciado entre el representante legal de la sociedad "AECSA" y la apoderada judicial que designa para instaurar la presente demanda. Arts. 74 y 75 del C.G.P.

7. Previo a autorizar a los señores Angélica María Gómez García, Oscar Iván Sánchez Acuña y Jorge Mario Ruiz Moreno, como dependientes judiciales se deberá acreditar su calidad de abogados o estudiantes en derecho.

8. Para mejor proveer e interpretando el Art. 93 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, presentada por la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor PIERO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60faada01ce031fb29baf5a70b6f386f73f5ed436a87372a966a859ab44003b2**
Documento generado en 12/09/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica